

Constancia Secretarial: Manizales, 29 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver lo pertinente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00096-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por CASA RESTREPO S.A. en contra de OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ frente a la providencia de fecha 13 de febrero de 2024 mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

- El día 07 de febrero de 2024, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda de la referencia.
- Mediante providencia del 13 de febrero de 2024, notificada por estado el 14 de febrero de 2024, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que, una vez revisados los documentos cargados en el Portal de Radicación de Demandas, solo se halló el escrito de demanda, sin que se apreciara la letra de cambio objeto de recaudo y el contrato de compraventa suscrito por las partes, así como ningún documento que contuviera obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de CASA RESTREPO S.A. y a cargo de OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ.
- El 19 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto.
- Nuevamente se revisó el Portal de Radicación de Demandas sin que fuera

visible documento alguno como anexo.

III. RAZONES DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora en su recurso de reposición sostuvo que, tanto la letra de cambio como el contrato de compraventa y demás documentos anexos fueron aportados al momento de radicar la demanda como acceso de Google drive dentro del acápite de las pruebas y aportó con el recurso todos los documentos, especialmente la letra de cambio objeto de recaudo.

III. CONSIDERACIONES

Las obligaciones deben cumplir ciertos parámetros para que puedan ser admitidas para el cobro judicial correspondiente, las cuales deben estar constituidas en documentos que provengan del deudor, al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso indica que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así mismo, los títulos valores deben cumplir con unos parámetros para que sean considerados como tal, siendo sus requisitos generales los consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio que expone:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Por lo anterior, para proceder con librarse mandamiento de pago se debe aportar un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, el cual además debe cumplir con los parámetros específicos de cada título valor, de lo contrario, el Juzgado correspondiente se debe abstener de librar mandamiento de pago,

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando la demanda y el recurso de reposición con sus anexos, advierte el Despacho que, si bien es cierto que dentro del Portal de Radicación de Demandas no se vislumbra que la parte actora haya aportado alguno de los anexos de la demanda, especialmente el título ejecutivo sobre el que se pretende el cobro, también lo es que, dentro del recurso se allegaron todos los documentos necesarios, de los cuales se desprende que efectivamente existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ y a favor de CASA RESTREPO S.A.

En este orden de ideas, y con el objeto de preservar el debido proceso de la parte demandante, el Despacho repondrá el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago del 13 de febrero de 2024 debidamente notificado por estados el 14 de febrero de 2024 y en su lugar, estudiarse la demanda con sus anexos a fin de determinar su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2024 debidamente notificado por estados el 14 de febrero de 2024, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA promovida por CASA RESTREPO S.A. en contra de OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROFERIR AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA en los siguientes términos:

“Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por CASA RESTREPO S.A. en contra de OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Como quiera que no reposa solicitud de medidas cautelares, sino petición de oficiar a entidades para obtener información sobre los bienes del demandado, debió la parte actora aportar prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“Artículo 6. Demanda...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

2. Deberá la parte actora señalar en qué lugar se encuentra y quien tiene la custodia del original del título valor aportado.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por CASA RESTREPO S.A. en contra de OSCAR IVAN SERNA MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.”

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**

E.c.m.



Valentina Jaramillo Marin

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8575503be0eed1e6afc314c6d7a85c4aa1b83936c5e349bd114ee93d3c3102**

Documento generado en 29/02/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>